En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **B. C., I. S. c/ E., J. A. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios (N° 151/2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N°146/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿son justos los honorarios de los letrados de la parte actora?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 398

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## 1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 330/337 vta., la cual fue apelada a fs. 343 por la parte actora, a fs. 346 por la codemandada A. B. C. y a fs. 347 por la citada en garantía, siendo concedidos dichos recursos a fs. 345 y 348 respectivamente. Por su parte los letrados de la parte actora apelaron por bajos los honorarios que se les regularan en la instancia de origen (conf. fs. 344), concediéndoseles el recurso a fs. 345. Expresaron agravios la codemandada C. y la citada en garantía a fs. 356/358 y a fs. 359/361, haciéndolo la parte actora a fs. 362/364. El traslado conferido de los mismos fue contestado a fs. 366/367

vta. por la actora, a fs. 369/370 por la citada en garantía y a fs. 371/372 por la codemandada C..

**2 – <u>La sentencia</u>**

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a J. A. E., A. B. C. y P. S.A. de S. (a ésta en el límite de la cobertura) a pagar a I. S. B. C. la suma de $ 480.000.- (Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos), en concepto de Daño Físico y Daño Moral, con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente al efectivo pago, en el plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ante el reconocimiento efectuado en autos, tuvo por cierto la a quo que el 25 de Junio de 2011, se produjo un accidente de tránsito en la intersección de la Avda. Juan XXII y Simón de Alcazaba de esta ciudad, en el que intervinieron el automóvil Chevrolet Corsa, dominio FYI-867 conducido por el Sr. E. y el motovehículo marca K. XXX-XXX, conducido por la actora.

Teniendo en cuenta que la causal de exoneración invocada por la codemandada C. y la citada en garantía no fue acreditada, que no se incorporó ninguna prueba de la que pueda imputarse responsabilidad a la actora y frente a las constancias del Acta de Choque y de la pericia accidentológica obrante en el Legajo de Investigación Fiscal Caso 23.806, concluyó la sentenciante que los demandados E. y C. y su aseguradora deberán responder por las consecuencias dañosas derivadas del accidente.

Con respecto a la reparación de los daños y con relación al “Daño Físico”, tuvo en cuenta la a quo los términos del dictamen pericial médico practicado en autos, el porcentual de incapacidad fijada por el experto excluyendo el

que corresponde a las cicatrices que lo incluyó en la reparación del daño moral, la edad de la víctima al momento del siniestro, las lesiones padecidas y sus secuelas, su falta de ingresos, su condición de estudiante de Licenciatura de Enfermería y estimó el monto indemnizatorio en $ 330.000.-

Con respecto al Daño Moral realizó las evaluaciones pertinentes al caso, tuvo en cuenta el dictamen pericial psicológico desestimando la impugnación al mismo por carecer de rigor científico y fijó

el monto indemnizatorio en la suma de $ 150.000.-

**3 – <u>Agravios de A. B. C. y P. S.A. de S.</u>**

Por razones de brevedad expositiva y en tanto los agravios de la codemandada C. y su Aseguradora son idénticos, voy a exponerlos conjuntamente.

**3.1)** El primer agravio está dirigido a cuestionar la indemnización por el daño físico.

Señalan que la jueza partió de una premisa falsa al ponderar la pericia médica como basamento de la incapacidad laborativa de la actora, cuando el perito incurrió en el error de adicionar incapacidades con un resultado exorbitante de la incapacidad de la actora.

Dicen que no advierten como la secuela de la fractura configura una causa física o funcional del miembro afectado; que es infundado que agregue un 15% de incapacidad por la presencia de material de osteosíntesis que no es de carácter permanente.

Agregan que por otro lado, la decisión se aparta de parámetros objetivos que impiden en mayor o menor medida atacar con claridad la sentencia, que desconocen por falta de motivación cuales fueron los parámetros para

determinar el monto. Expresan que dice que aplicará la fórmula actuarial pero luego lo hace con un criterio flexible sin desarrollar la fórmula ni los criterios flexibles, lo que limita y viola las garantías constitucionales de sus representados.

Cuestionan también que se utilice como parámetro la actividad de la actora como estudiante de enfermería y que ésta no acreditó que sus ingresos correspondieran con similares a alguien en ejercicio de la enfermería.

**3.2)** En el segundo agravio cuestionan la indemnización por Daño Moral, solicitando su revocación en tanto la jueza parte de un error insuperable al fundar sus afirmaciones en la pericia psicológica, partiendo de una incapacidad del 35% y concluyendo con la estimación en $ 150.000 para su reparación.

Dice que se basa en una prueba destinada a la reparación de otro daño, que incurre en un error al desestimar su impugnación a la pericial sicológica, reiterando los términos que formulara en aquella oportunidad.

Deja plasmado su agravio sobre las costas para el caso que se recepten sus agravios.

**4 – <u>Agravios de la parte actora</u>**

El agravio de la actora refiere únicamente al bajo justiprecio efectuado en materia de Daño Patrimonial para lo cual señala que alguna de las premisas tomadas en cuenta para su cuantificación fueron tomadas con liviandad y a su vez se soslayaron elementos de prueba de trascendencia para fijar el monto reparatorio de este daño.

Así, dice que la edad de la joven al tiempo del accidente es fundamental para evaluar el daño físico, toda vez que la actora aún no se iniciaba en la vida

laboral activa y que la grave lesión y la disminución de su plena incapacidad la afectará durante toda su vida productiva.

Alude a los estudios universitarios de la actora, a la incidencia negativa que tuvo el accidente en la continuidad de sus estudios, que la falta de ingresos al tiempo del accidente no pueden ser ponderados en forma negativa y que existe la expectativa razonable a que los generará en el futuro. Pide se considere como pauta el sueldo inicial de una Licenciada en Enfermería. Plantea entre los perjuicios que las lesiones impidieron a la víctima ayudar a su familia en la subsistencia del grupo.

Refiere también a la pérdida de aptitud para la realización de deportes por la colocación de material de osteosíntesis.

Esgrime que las cicatrices en la pierna son incapacitantes, que afectan estéticamente a la joven en atención a los uniformes de enfermería y que no era necesario que sobre el punto se expidiera el médico forense porque basta ver las fotografías agregadas.

Finalmente cita la ponderación de la reparación integral en el fallo Arostegui y solicita se revoque la sentencia y se otorgue la suma reclamada en la sentencia.

## 5 – Tratamiento de los agravios de A. B. C. y la Aseguradora

### Consideración inicial

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por las recurrentes están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art.60 de la Ley XIV – N° 1.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la

técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

**5.1 – <u>Indemnización por daño físico</u>**

El tenor de este agravio constituye, en realidad, una impugnación a la pericia médica practicada en autos y esta Alzada ha dicho ya reiteradamente que la etapa de la fundamentación recursiva no es apta para que dicho proceder pueda ser valorado y, menos aún, aceptado.

El dictamen pericial médico practicado en autos no fue objeto de ninguna objeción de parte de los litigantes y de allí la improcedencia de la postura que estoy aquí analizando.

Teniendo en cuenta que la sentencia se basó y tuvo en cuenta las conclusiones de la pericia médica y que ellas no fueron objeto de

observación alguna por parte de la recurrente en la estación procesal pertinente, deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con el contenido y resultado de la misma.

Por lo demás, es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"Rodríguez Zeballos A. c/ Meibar SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13, entre otras).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni oposición a ello, resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la pericia en cuestión fue oportunamente ofrecida como prueba, de allí que fuera producida en autos sin que la misma fuera objeto de observación, impugnación o pedido alguno por parte de la recurrente. Es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por ella en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar "in extremis", toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en esta sede permite sentar que si el mismo no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a la incorporación del dictamen ni a las conclusiones del experto cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericia y a sus conclusiones, resultan extemporáneas.

Por último, corresponde destacar que si bien los quejosos dicen no conocer los parámetros que tuvo en cuenta la a quo para fijar la indemnización, los mismos surgen claramente de su texto y de allí la improcedencia de la queja también en todo lo que hace a este punto.

**5.2 – La indemnización por daño moral**

El cuestionamiento que se hace en el agravio por el hecho de haber la a quo valorado el dictamen pericial psicológico practicado en autos deviene totalmente inaudible a la luz de lo que implica la valoración de la prueba pericial por parte del magistrado sentenciante.

Es que ante las claras y terminantes conclusiones de la experta, no advierto que existan razones fundadas que aconsejen dejarlas de lado o apartarse de ellas a los efectos de evaluar la indemnización por el daño moral sufrido por la reclamante. Nada se ha demostrado en autos que amerite tal determinación. Ante la problemática que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC). Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un

requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1357, Ed. A.edo Perrot).

Sin perjuicio de lo expuesto, la a quo ha sido clara en su decisión al decir que este dictamen pericial no resulta vinculante para ella sino que constituye un elemento más a tener en cuenta para determinar la existencia del daño moral. He aquí otro elemento más que le hace perder peso al agravio.

Continúo con el análisis y corresponde resaltar que afirmar -como se hace en la queja- que la a quo ha incurrido en un error al desestimar su impugnación realizada a fs.193/195, lejos está de constituir un agravio atendible.

La última parte del agravio constituye una impugnación al dictamen pericial psicológico, lo cual -siendo una reiteración de lo plasmado por la parte en la instancia originaria- tampoco cabe su consideración como queja atendible en esta instancia. A todo evento, todo lo expuesto en este punto como ataque a la pericia en cuestión y que no fuese una reiteración de lo ya dicho en primera instancia, tampoco es admisible como agravio en razón de su tardía manifestación, conforme lo expuse en el punto anterior al considerar la improcedencia de pretender impugnar el dictamen pericial al expresar agravios.

Finalmente, corresponde destacar que a los efectos de determinar el monto indemnizatorio por este rubro surge de la sentencia en crisis que la a quo no solamente valoró el dictamen pericial psicológico sino varias circunstancias más que expresamente detalló en su decisión. Es por ello que no es factible considerar que la indemnización fue fijada solamente en base a lo que determinó la pericia psicológica.

**5.3 – <u>Imposición de costas</u>**

En razón de lo propuesto precedentemente, ha devenido abstracto el tratamiento de este agravio.

**6 – <u>Conclusión</u>**

En razón de que los agravios vertidos por los recurrentes no logran torcer la decisión dictada en la primera instancia, corresponde su rechazo y confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia recursiva.

Es mi voto.

**7 – <u>Tratamiento de los agravios de la actora</u>**

Agravia a la actora la indemnización otorgada para reparar el daño patrimonial (*Daño Físico*), a la cual considera insuficiente.

Se dice en la queja que un análisis riguroso de la prueba colectada y la adecuada ponderación de las circunstancias personales de la actora, conduce a otorgar un monto superior. Pero a este planteo la falta la demostración clara y concreta de las razones suficientes que conducen a que el monto indemnizatorio deba ser superior al sentenciado. Lo que sí emerge de la queja es una disconformidad o discrepancia con lo decidido en la instancia originaria y un desarrollo de la cuestión que es paralelo al de la magistrada a quo, pero ello no es suficiente para hacer caer la estructura de la decisión objeto del recurso.

Los dichos de la queja en cuanto a lo que sería una pérdida de un año en sus estudios no demuestra como consecuencia inmediata que ello traiga aparejado un mayor monto indemnizatorio para el rubro.

La mención que hace sobre las *"cicatrices"* tampoco tienen relevancia dado que, como claramente lo ha dicho la sentencia, las mismas han sido consideradas para valorar el daño moral. Por otra parte y a todo evento, el hecho de presentar cicatrices -si es que ellas perduran con el transcurso del tiempo-, podría -tal vez- generar que la actora tenga que usar una prenda en lugar de otra, pero en modo alguno puede suponerse que su remuneración se le reduzca por el hecho de tener algunas cicatrices.

Transitando el análisis de la queja, se advierte la introducción de un planteo que no se hizo en la presentación inicial para dar sustento a la pretensión indemnizatoria bajo análisis. Me refiero a que -al tratar este daño- la actora hizo referencia en su demanda a las lesiones físicas, mientras que en la queja

se introduce la cuestión sobre la imposibilidad de ayudar a la subsistencia de la familia, lo cual no fue plasmado al demandar. Por lo tanto, la norma del art. 280 del ritual impide su consideración en esta instancia. Ello sin perjuicio de tener presente -a todo evento- que la víctima
no tenía un trabajo remunerado y de allí su imposibilidad de ayudar económicamente al grupo familiar.

En general, los agravios no demuestran con solidez los errores en que habría incurrido la Sra. Magistrada a quo al fijar el monto en cuestión y los fundamentos que aconsejan su elevación.

Por lo tanto, es evidente que la exposición de la agraviada relacionada con el daño físico y que conduciría -según su postura- a un incremento de la indemnización, carece de peso ya que no demuestra de manera terminante que el monto fijado por la a quo es insuficiente. Insisto en que se exhibe una clara postura de discrepancia y disconformidad con lo sentenciado, la cual no logra desvirtuar los fundamentos de la sentenciante.

De lo expuesto procede concluir que los agravios no alcanzan a tener una estructura sólida, concreta y precisa para convertirse en una cabal demostración del error cometido por la Magistrada a quo al fijar la indemnización por el daño físico, por lo que los mismos deben ser rechazados.

## 8 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios de la recurrente no logran hacer mella en la decisión recurrida, he de concluir que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

**9 – <u>Costas de la Alzada</u>**

En atención como se resuelven los recursos, debe desdoblarse la imposición de las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) <u>Por el recurso</u> <u>concedido a la actora</u>**, se imponen a la apelante vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios de la Dra. A. M. B. se regulan por la representación de A. B. C. en el 30% y por la de la citada en garantía en el 30% ambos del monto que le corresponda por su labor en primera instancia y para los letrados M. I. T. y D. G. L., en conjunto y proporción de ley, en el 28% del monto que les corresponde por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,13, 38 y concs. de la ley arancelaria); **b) <u>Por el recurso concedido a Cía.</u> <u>P. S.A. de S.</u>**, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de su apoderada, la Dra. A. M. B., en el 28% del monto que le corresponde por la labor en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 13, 38 y concs. de la ley arancelaria) y **<u>c) Por el</u> <u>recurso concedido a la Sra. A. B. C.</u>**, se le imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de su apoderada, Dra. A. M. B., en el 28% del monto que le corresponde por la labor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En cuanto a los honorarios de los letrados M. I. T. y D. G. L., quienes han contestado los agravios de la codemandada y de la citada en garantía en un único escrito agregado a fs. 366/367 vta., corresponde regular sus honorarios en el 30%, en conjunto, de los que se les regularon en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 13, 38 y concs. de la ley arancelaria).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

**1.**

El magistrado preopinante reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

**2.**

Llega firme a esta instancia que los demandados J. A. E. y A. B. C. y su aseguradora PARANA S.A DE SEGUROS, deberán responder por las consecuencias dañosas derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2011 y del que resultó víctima la Srta. I. S. B. C..

Los agravios de las partes refieren a la cuantificación del daño patrimonial por exiguo (actora) y por falta de motivación e incorrecta valoración de la prueba del daño físico y moral por parte de la codemandada C. y su Aseguradora.

De modo tal que razones de método autorizan a ingresar a los recursos formulados en los mismos términos por la Sra. C. y la citada en

garantía y luego los de la parte actora.

**3.**

**Tratamiento conjunto de los agravios de la Sra. A. B. C. y**

**PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS**

**a)** Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes

citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

**b)** El primer agravio está dirigido a cuestionar el daño físico.

Para ello refiere que la magistrada de grado ponderó la pericial médica para determinar la incapacidad laborativa de la actora y a partir de allí, procura demostrar el error del perito al determinarla calificando de exorbitante la incapacidad otorgada.

Tal como señala la magistrada el informe pericial médico no fue

cuestionado por las partes. En particular, la representación letrada se notificó a fs. 246 y retiró las copias conforme constancia de fs. 247. No solo no impugnó en esa primera oportunidad que le brinda el CPCC sino que tampoco cuestionó la eficacia del dictamen en la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba (arts. 477 y 481 del CPCC), porque no ejerció esa facultad que le brinda el proceso.

Frente a esa conducta procesal mal puede incorporar en sus agravios cuestiones relativas a la eficacia del informe pericial fundados en supuestos errores en la práctica y conclusiones del informe, sin otro fundamento que una opinión personal que no puede admitirse en esta instancia.

El otro aspecto de los agravios, también debe desestimarse.

En primer lugar porque no acierta en la lectura del fallo respecto al modo de cuantificar el daño físico.

La magistrada dijo "…*A fin de determinar el importe correspondiente a la incapacidad que reclama la actora, ha sido criterio seguido por este Tribunal, la aplicación de la fórmula matemática desarrollada por Moore y Bernasconi. Sin embargo, luego se ha adoptado la postura de la mayoría de los tribunales de esta provincia, de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, así como del resto del país, en tanto propugnan la aplicación de un criterio flexible en cuanto a la determinación de las indemnizaciones, considerando las particularidades de cada caso analizado y las facultades otorgadas al juez por el art. 167, 3er. Párrafo del C.P.C.C, pues se encuentra habilitado a fijar el importe de los perjuicios siempre que su existencia se encuentre legalmente comprobada aunque no resultare justificado su monto."*

Esto es, dejó en claro que el criterio del Juzgado "ha sido", conjugación que indica tiempo pretérito y que luego adoptó el que sostiene, entre otros

organismos, esta Cámara de Apelaciones, por lo tanto no debía desarrollar ninguna variable de la fórmula matemática ni con ello se limitaron y violentaron las garantías constitucionales de sus representados.

Agrega que por otro lado, alguna referencia a la actividad realizada por la actora en sus estudios de enfermería y que ésta en modo alguno acreditó que sus ingresos se correspondieran con los similares a alguien en ejercicio de la enfermería.

Soslaya el apelante, que la magistrada de grado expresamente señaló como dato objetivo "la falta de ingresos acreditados" y que ponderó el cursado de la carrera de enfermería, cuestión fáctica acreditada en la causa y otros informes agregados, sin que se alcance a comprender el alcance que procura en su queja con entidad para alterar el monto indemnizatorio otorgado.

**c)** En el segundo agravio cuestiona el daño moral reconocido, solicitando su revocación. Su argumento recursivo se sostiene en el error insuperable al fundar la sentencia en la pericia psicológica, partiendo de una incapacidad del 35% y concluyendo con la estimación en $ 150.000 para el daño moral.

Liminarmente diré que un agravio carece de sustento cuando el recurrente ignora, parcializa o altera las circunstancias de la causa que tuvo en miras la señora jueza para llegar a su conclusión fáctica o jurídica. Todo recurso es una impugnación que no puede prescindir de los fundamentos del fallo recurrido y por tanto, respecto de ellos, deben esgrimirse los defectos susceptibles de conmover su validez.

La magistrada de grado dejó en claro que los porcentajes de incapacidad determinados en la pericia psicológica no le eran vinculantes, sino un elemento más a tener en cuenta para determinar la existencia del daño que analizaba.

Por otro lado el recurrente dice *"…utiliza la prueba que hace a la reparación de otro daño no incluido en ese rubros…".*

En primer lugar y solo para dejar en claro la cuestión, me permito recordar al apelante el principio procesal que refiere a que las pruebas se adquieren para el proceso.

Lo cierto es que -en el caso concreto-, su afirmación es errónea ya que omite considerar que la parte actora, en el capítulo dedicado al daño moral, dijo *"…ante la gravedad de la afectación moral, esta parte ofrece la pericial psicológica a los efectos de echar luz suficiente en la medición del rubro, como así también los enormes trastornos psicológicos traducidos en fobias y depresiones que afectan su vida de relación*". Con ello doy respuesta a este aspecto de la queja.

Luego va a cuestionar que la magistrada de grado desestimó su impugnación a la prueba pericial psicológica. En esta instancia resume los aspectos que impugnó en la instancia de grado.

Vale recordar que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento los jueces para apartarse de la opinión del experto, deben fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. *"… la libertad con que cuentan los*

*jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos*

*probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág.572 y sus citas A.edo Perrot,4ta Ed. 2011 )".*

En definitiva, la prueba pericial es una prueba calificada y en la medida que el dictamen esté debidamente fundado y no resulte contrario a alguna máxima de experiencia u hecho notorios, el magistrado no podría apartarse válidamente de sus conclusiones, salvo que disponga de elementos de juicio o de un marco teórico de igual o superior enjundia científica o

técnica.

Por ello la pretensión de la parte para descalificar la valoración del dictamen pericial exigía contar en el expediente con elementos de juicio que de modo fehaciente le permitieran concluir al juez de grado y luego a quienes debemos expedirnos en la Alzada, acerca de la existencia de algún error o absurda inferencia desde el punto de vista de los conocimientos técnicos y científicos correspondientes a su profesión o título habilitante.

En ausencia de ello, la crítica de la parte -desde este aspecto del agravio-, se mantiene en un discurso recursivo que evidencia un mero disenso con los argumentos sentenciales.

Por su lado y frente a la expresa petición que se revoque el resarcimiento por daño moral estimo necesario referir que como principio básico el daño moral ha de ser probado en su existencia y gravedad, pero esa prueba puede surgir de presunciones hominis extraídas de indicios.

En numerosos casos -y éste es uno de ellos- son los hechos mismos los que dicen de la existencia del daño moral: in re ipsa o res ipsa loquitur.

Es un dato cierto que los seres humanos puestos ante idénticas situaciones injuriantes reaccionan de modo similar, por lo que puede el juez, a base de las reglas de la experiencia, determinar aproximadamente el grado de la modificación disvaliosa del espíritu sufrida por la víctima, pues no se trata sino de lo que acontece según el curso natural y ordinario de las cosas. Cuando el agravio ha recaído sobre un derecho personalísimo, cual lo es el de la integridad corporal en el caso de autos, la notoriedad del dolor del alma por la índole de la lesión releva a la víctima de la carga de producir pruebas directas.

En el caso, se ha sumado como pauta orientativa la pericial psicológica pero aún a falta de ella, la magistrada de grado ha tomado en consideración otros parámetros, los que en modo alguno han sido refutados por las apelantes, por lo que soy del criterio que los agravios deben desestimarse.

**d)** El agravio de las costas, en tanto estaba sujeto a la admisión de los agravios, devino en abstracto.

Concluyo, el tratamiento de los agravios de la codemandada y la citada en garantía expidiéndome por su rechazo.

**4. <u>Tratamiento de los agravios de la actora.</u>**

A mérito a la tolerancia ya expuesta en cuanto al cumplimiento de los recaudos de la expresión de agravios y la efectiva salvaguarda del principio constitucional de defensa en juicio, ingreso al estudio de los agravios, señalando que los argumentos recursivos rozan la insuficiencia técnica del recurso.

El único agravio de la parte actora es el bajo justiprecio efectuado en materia de daño patrimonial para lo cual dirá que alguna de las premisas tomadas en cuenta para su cuantificación fueron tomadas con liviandad y a su vez, que se soslayaron elementos de prueba de trascendencia para fijar el monto reparatorio del daño patrimonial.

Al formular su demanda la parte actora cuantificó el monto resarcitorio para la lesión física, con la formula "Vuotto" corregida luego en "Méndez" sobre la base de los guarismos que la integran y llegó a la suma de $

480.287,80, monto que solicita fije esta Cámara.

Dejó en claro la magistrada de grado que modificó el criterio anterior del Tribunal (utilización de la fórmula de Moore y Bernasconi) por criterios más flexibles y en consonancia con ello, la parte procura atacar los parámetros considerados por la jueza.

Tengo para mi que cuando la parte reclama "lesión física" lo hace con el objetivo de determinar la incapacidad sobreviniente (a ello expresamente se dirige la pericial médica ofrecida en el punto c.).

La configuración de lo que jurídicamente se denomina "incapacidad sobreviniente" importa reconocer en la víctima una disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, con repercusión tanto en lo orgánico como en lo funcional, menoscabando la posibilidad de desarrollo pleno de su vida en todos los aspectos de la misma, como lo son el conjunto de actividades de

las que se ve privada de ejercer con la debida amplitud y libertad y que se proyectan sobre su personalidad integral y afectan su patrimonio, por lo que constituyen inescindiblemente los presupuestos para determinar la cuantificación de su resarcimiento y encuentra su sustento jurídico en disposiciones como las contenidas en los arts. 1068 y 1109 del Código Civil.

De allí que para establecer una suma por incapacidad sobreviniente (daño físico), no es sólo su incidencia en la vida laboral lo único que se indemniza sino, como se dijo, para la procedencia de la indemnización debe considerarse la disminución genérica de la víctima.

En primer término la magistrada tuvo en cuenta la edad de la víctima para justipreciar el daño físico, señaló la edad de veinte años al tiempo del accidente.

Frente al argumento recursivo sobre el punto, no cuento con ningún elemento del que pueda inferir que "los límites laborales" serán los causados por el accidente que destrozó su pierna. Esa es una opinión conjetural que no surge de la pericia médica no observada por la parte.

En contradicción con lo expuesto en el párrafo anterior en el sentido que la actora aún no se iniciaba en la vida laboral, señala en su agravio que *"la incapacidad laboral transitoria absoluta le hizo perder la posibilidad de rendir materias"*, por lo que el planteo no es atendible.

Por su lado la magistrada para graduar el monto señaló como pauta "*…ponderando que la actora se encuentra cursando y aprobando la curricula correspondiente a la carrera de Licenciatura en Enfermería, conforme constancias de fs. 228/230, lo informado a fs. 170/171, como también los datos incorporados al Expte. N° 145/13 en el que tramitara el Beneficio de Litigar sin gastos solicitado por la accionante,…*" . Por lo que no se alcanza a identificar el agravio que la sentencia le causa en este punto.

Si la lesión padecida incidió negativamente en sus estudios, es una cuestión que puede ser merituada como repercusión en la esfera extrapatrimonial, pues no alegó en su momento que por la incapacidad transitoria se afectó a la economía propia y familiar como sostiene en el recurso, máxime cuando- como ya señalara en párrafos anteriores- aún no se había iniciado en la vida laboral.

Por su lado no advierto error en la magistrada cuando consigna en la sentencia que la joven no acreditó ingresos y tampoco que ello haya sido ponderado en forma negativa.

La determinación del monto indemnizatorio ligado a la probabilidad de salarios eventuales y futuros a devengar durante la vida útil de la víctima y que procura la parte sostener en su agravio, exigiría de esta Cámara la utilización de cálculos matemáticos, actuariales o financieros y de esa manera se daría respuesta al caso en un marco puramente hipotético o conjetural, prescindiendo que el monto debe determinarse en la prudente ponderación que hace el magistrado de las secuelas, no solo en cuanto a la aptitud laboral sino también a su vida de relación, tomando como base para ello la naturaleza de las lesiones, la edad y las demás condiciones del damnificado.

Incorpora en su discurso recursivo, las conclusiones del informe ambiental agregado al beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda y que tengo a la vista para el dictado de mi voto.

Al respecto debo señalar que más allá de su eficacia para resolver que la demandante no se encontraría en condiciones de afrontar gastos extraordinarios y que fue uno de los elementos valorados para conceder el beneficio, no puede soslayar la parte que -por la propia metodología del informe destinado a la evaluación social-, el mismo se estructura en la

entrevista individual de la profesional del Servicio Social con la actora y que ello de ningún modo puede suplir el relato de la parte al tiempo de su demanda y con ello me refiero a que prestaba ayuda económica a su familia.

Insistiré que ninguna actividad rentada o ayuda económica al grupo familiar denunció la parte actora al tiempo de incoar la demanda por daños y perjuicios.

En cuanto a las repercusiones incapacitantes de las cicatrices, no refuta las conclusiones de la magistrada que no se probó su incidencia en la vida productiva y que fueron reconocidas expresamente como parámetro para cuantificar el daño moral.

Señalar que la lesión deformante afecta estéticamente a la joven y que la perjudicará en el uso de uniformes de enfermería y como tal debe ser considerado como incapacitante en los términos mensurados por el perito médico, no es crítica ni concreta ni razonada a las consideraciones de la magistrada.

Menos aún es válido sujetarlo al conocimiento de los jueces respecto de la indumentaria de las enfermeras para inferir de ello *"incapacidad real al tiempo de su disposición al trabajo agudizados por las dificultades físicas y psicológicas de movilidad y de la falta de confianza en contactos sociales"*.

La parte no ha demostrado que las cicatrices le traigan aparejado un daño patrimonial indirecto que justifique una ponderación distinta a su valoración al fijar el daño moral.

Finalmente y no menos importante, debo señalar que más allá de la queja, ha sido la parte actora quien indica como pauta de valoración del daño moral, el daño estético generado por las cicatrices de la víctima.

La reparación integral es un principio incuestionado y con él todo el que causa un daño injusto está obligado a resarcirlo, es decir, a poner a la víctima en una situación similar a la que tenía antes que el daño se produjera.

En el caso no existe prueba en el expediente que amerite modificar el monto reconocido en la sentencia de grado para cuantificar prudencialmente el resarcimiento patrimonial por la lesión física y sus secuelas.

Por lo expuesto, el agravio de la parte actora respecto del monto indemnizatorio debe desestimarse.

**5. <u>Las costas.</u>**

En atención como se resuelven los recursos, comparto con el Dr. Fiordelisi que debe desdoblarse la imposición de las costas en la Alzada de la siguiente manera **a) <u>Por el recurso concedido a la actora</u>**, a la apelante vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios que estima el Dr. Fiordelisi para los letrados B., T. y G. L., se ajustan al mérito y resultado obtenido (art. 5 y 13 de la ley arancelaria); **b) <u>Por el</u> <u>recurso concedido a Cía. P. S.A. de S.,</u>** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios que estima el Dr. Fiordelisi para la Ab. B. se ajustan al mérito y resultado obtenido (art. 5 y 13 de la ley arancelaria), **c) <u>Por el recurso concedido a la Sra. A. B. C.,</u>** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios que estima el Dr. Fiordelisi para el Ab. B. se ajustan al mérito y resultado obtenido (art. 5 y 13 de la ley arancelaria). En cuanto a los honorarios de los Abs. D. G. L. y M. T., estimo adecuada una única regulación en tanto a fs. 366/367 dan respuesta conjunta a los agravios de la Sra. C. y citada en garantía y el porcentaje propuesto por el Dr. Fiordelisi se ajusta a esa actividad profesional cumplida (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria.

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora, D. G. L. y M. I. T., han apelado por bajos los honorarios regulados en la primera instancia. Considerando la naturaleza del proceso, el resultado obtenido en el mismo y el mérito, calidad y eficacia del trabajo desarrollado en autos por ambos profesionales, considero que el porcentual regulado en la
instancia originaria se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmados por esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 344 apelan los letrados D. G. L. y M. I. T., por derecho propio, los honorarios que les fueran regulados en la sentencia de grado, por considerarlos bajos.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora, el porcentaje establecido a su favor en la sentencia de grado debe confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fs. 330/337 en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2) IMPONER** las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso concedido a la actora**, se imponen a la apelante vencida en el recurso (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. A. M. B., por la representación de A. B. C., en el 30% y por la de la citada en garantía en el 30% , ambos del monto que le corresponda por su labor en primera instancia y regulando los de los letrados M. I. T. y D. G. L., en conjunto y proporción de ley, en el 28% del monto que les corresponde por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,13, 38 y concs. de la ley arancelaria); **b) Por el recurso concedido a Cía. P. S.A. de S.**, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de su apoderada, la Dra. A. M. B., en el 28% del monto que le corresponde por la labor en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 13, 38 y concs. de la ley arancelaria) y **c) Por el recurso concedido a la Sra. A. B. C.**, se le imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de su apoderada, Dra. A. M. B., en el 28% del monto que le corresponde por la labor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En cuanto a los honorarios de los

letrados M. I. T. y D. G. L., se regulan en el 30%, en conjunto, de los que se les regularon en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 13, 38 y concs. de la ley arancelaria).

**3-) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. M. I. T. y D. G. L..

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 330/337 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso concedido a la actora**, se imponen a la apelante vencida en el recurso (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. A. M. B., por la representación de A. B. C., en el 30% y por la de la citada en garantía en el 30% , ambos del monto que le corresponda por su labor en

primera instancia y regulando los de los letrados M. I. T. y D. G. L., en conjunto y proporción de ley, en el 28% del monto que les corresponde por su labor en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (arts. 5,13, 38 y concs. de la ley arancelaria); **b) Por el**

**recurso concedido a Cía. P. S.A. de S.**, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de su apoderada, la Dra. A. M. B., en el 28% del monto que le corresponde por la labor en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 13, 38 y concs. de la ley arancelaria) y **c) Por el recurso concedido a la Sra. A. B. C.**, se le imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), regulándose los honorarios de su apoderada, Dra. A. M. B., en el 28% del monto que le corresponde por la labor en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere (art. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En cuanto a los honorarios de los letrados M. I. T. y D. G. L., se regulan en el 30%, en conjunto, de los que se les regularon en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 13, 38 y concs. de la ley arancelaria).

**3) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. M. I. T. y D. G. L..

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /17 SDC. CONSTE.**